



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 02208-2024-TCE-S1*

*SUMILLA: " (...) a efectos de verificar la comisión de la infracción imputada, debe en primer término, identificar si se ha celebrado un contrato, o de ser el caso, si se ha perfeccionado una orden de compra o de servicio con la recepción de la misma, en tanto que, para la configuración de la infracción bajo análisis, se debe verificar que efectivamente se haya perfeccionado un contrato y que, en dicho momento, el administrado imputado se encontraba impedido para contratar con el Estado".*

**Lima, 14 de junio de 2024.**

**VISTO** en sesión del catorce de junio de 2024 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 4667/2022.TCE**, sobre procedimiento administrativo sancionador seguido contra la **EMPRESA CONSTRUCTORA Y MINERÍA DIAZ & MONAGO SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA - ECOMIN D & M S.A.C. (con R.U.C. N° 20489605458)**, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, en el marco del contrato perfeccionado con la Orden de Servicio N° 122-2022-UNIDAD DE LOGÍSTICA Y MAQUINARIAS del 28 de marzo de 2022, emitida por MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN LUIS DE SHUARO; y, atendiendo a los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. El 28 de marzo de 2022, la Municipalidad Distrital de San Luis Shuaro, en lo sucesivo la **Entidad**, emitió la Orden de Servicio N° 122-2022-UNIDAD DE LOGÍSTICA Y MAQUINARIAS<sup>1</sup>, a favor de la **EMPRESA CONSTRUCTORA Y MINERÍA DIAZ & MONAGO SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA – ECOMIN D & M S.A.C.**, en adelante el **Contratista**, para la *"Creación de local de uso comunal del centro poblado Mariscal Castilla Palomar del distrito de San Luis de Shuaro, provincia"*, por el importe de S/ 3,000.00 (tres mil con 00/100 soles), en adelante el **Contrato**.

Dicha contratación, si bien es un supuesto excluido del ámbito de la normativa de contrataciones del Estado, por ser el monto menor a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), en la oportunidad que se realizó se encontraba vigente el Texto Único Ordenado de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N°082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N°344-2018- EF, en lo sucesivo **el Reglamento**.

---

<sup>1</sup> Documento obrante a folio 106 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02208-2024-TCE-S1*

2. Mediante Memorando N° D000229-2022-OSCE-DGR<sup>2</sup>, presentado el 31 de mayo de 2022 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE remitió el Dictamen N° 132-2022/DGR-SIRE<sup>3</sup> del 13 de mayo de 2022, que da cuenta de lo siguiente:

#### *Sobre el cargo desempeñado por el señor Freddy Ronal Díaz Monago*

- Según la información del portal institucional del Jurado Nacional de Elecciones y del portal web del Congreso de la República, el señor Freddy Ronald Díaz Monago desempeñó el cargo de Congresista de la República, desde el 27 de julio de 2021 hasta el 12 de enero de 2023<sup>4</sup>.
- Por consiguiente, los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad del señor Freddy Ronald Díaz Monago, se encuentran impedidos de contratar con el Estado a nivel nacional, durante el ejercicio del cargo como Congresista de la República, extendiéndose dicho impedimento hasta doce (12) meses después de concluido el cargo desempeñado.

#### *Sobre la vinculación con el señor Freddy Ronal Díaz Monago*

- De la información consignada por el Congresista de la República Freddy Ronald Díaz Monago en su declaración jurada de intereses, los señores Félix Díaz Ventura, Carmen Monago Mosquera, Edwin Jhoel Díaz Monago y Nancy Marilú Díaz Monago, son su padre, madre, hermano y hermana, respectivamente.

#### *Sobre la contratación realizada por el Contratista*

- De la revisión de la información registrada en el Buscador de Proveedores del Estado - CONOSCE, se aprecia que el Contratista, tendría como accionista al Congresista de la República, señor Freddy Ronald Díaz Monago junto con sus hermanos, los señores Félix Díaz Ventura, Edwin Jhoel Díaz Monago y Nancy Marilú Díaz Monago y a la señora Carmen Monago Mosquera, su madre, como representante y parte del órgano de

<sup>2</sup> Documento obrante a folio 1 y 2 del expediente administrativo.

<sup>3</sup> Documento obrante a folio 10 al 17 del expediente administrativo.

<sup>4</sup> Mediante Resolución Legislativa del Congreso N° 005-2022-2023-CR, publicada el 13 de enero de 2023, se dispuso inhabilitar por diez años para el ejercicio de la función pública al congresista FREDDY RONALD DÍAZ MONAGO.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02208-2024-TCE-S1*

administración.

- Asimismo, según la información declarada por el Contratista ante el Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que los señores Félix Díaz Ventura, Edwin Jhoel Díaz Monago y la señora Nancy Marilú Díaz Monago, figuran con el 25% de acciones cada uno; asimismo, la señora Carmen Monago Mosquera es la representante – gerente general e integrante del órgano de administración.
- De otro lado, de la revisión de la Partida Registral N° 11009071 del Contratista, obtenida del portal web de la SUNARP, se aprecia lo siguiente:
  - En el asiento A00001, se aprecia que, mediante escritura pública del 12 de diciembre de 2007, se constituyó la Sociedad Anónima Cerrada y se nombró como primer gerente general al señor Edwin Jhoel Díaz Monago (hermano) y como sub gerente al señor Félix Díaz Ventura (padre), por el plazo de dos años.
  - En el asiento C00001, se aprecia que, mediante Junta Universal del 17 de abril de 2019, se ratificaron los cargos previamente mencionados, desde el 19 de abril de 2019 hasta el 25 de diciembre del mismo año.
  - En el asiento B00002, figura que, mediante Junta Universal de Socios del 8 de junio de 2020, se acordó nombrar gerente general a la señora Carmen Monago Mosquera (madre) y como sub gerente al señor Felix Díaz Ventura (padre), por tiempo indefinido.
- De conformidad con la información declarada ante el RNP y aquella obrante en la Partida Registral N° 11009071, el Contratista, tendría como accionistas a los señores Félix Diaz Ventura (padre), Carmen Monago Mosquera (madre), Edwin Jhoel Diaz Monago y Nancy Marilú Diaz Monago (hermanos), con el 100% de acciones de manera conjunta; como “Representante legal- Gerente general” a la señora Carmen Monago Mosquera; y, a la señora Carmen Mónago Mosquera (madre) y el señor Felix Diaz Ventura (padre) como integrantes del órgano de administración, por lo que, al encontrarse el señor FREDDY RONALD DÍAZ MONAGO ejerciendo el cargo de Congresista de la República, el impedimento de la mencionada autoridad se extiende a dicha persona jurídica durante el ejercicio de dicho cargo, hasta doce (12) meses después que dicha autoridad cese en sus funciones.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02208-2024-TCE-S1*

#### *Sobre la contratación realizada por el Contratista*

- Según la información registrada en el SEACE, se advierte que a partir de la fecha en la cual el señor Freddy Ronal Díaz Monago asumió el cargo de Congresista de la República, la Empresa Constructora y Minería Díaz & Monago S.A.C. [Contratista] contrató con el Estado, en el ámbito de su competencia a nivel nacional, conforme al siguiente detalle:

N° DE ORDEN	FECHA EMISIÓN	ENTIDAD	MONTO	DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO
O/S-122-2022-UNIDAD DE LOGÍSTICA Y MAQUINARIAS	28/03/2022	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN LUIS DE SHUARO	S/ 3,000.00	CONTRATACION DE SERVICIO DE CONSULTORÍA PARA LA ELABORACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN TÉCNICO Y FINANCIERO DEL PROYECTO: "CREACION DE LOCAL DE USOS COMUNAL DEL CENTRO POBLADO MARISCAL CASTILLA PALOMAR DEL DISTRITO DE SAN LUIS DE SHUARO, PROVINCIA

- Mediante Decreto del 28 de junio de 2022<sup>5</sup>, de forma previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad que remita, entre otros documentos: **i)** un Informe Técnico Legal sobre la procedencia y supuesta responsabilidad del Contratista, **ii)** copia legible de la Orden de Servicio, **iii)** copia de la documentación que acredite o sustente el impedimento, **iv)** señalar y enumerar de forma clara y precisa los documentos que supuestamente contendrían información inexacta, **v)** copia legible de los documentos que acredite o sustente la supuesta inexactitud de los documentos cuestionados y, **vi)** copia de la cotización presentada por el Contratista.

Asimismo, se dispuso comunicar el citado Decreto al Órgano de Control Institucional de la Entidad, a fin de que, en el marco de sus atribuciones, coadyuve con la remisión de la información solicitada.

- A través del Decreto del 27 de diciembre de 2023<sup>6</sup>, se inició procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su supuesta responsabilidad

<sup>5</sup> Documento obrante a folios 51 al 55 del expediente administrativo. Dicho Decreto fue notificado a la Entidad el 13 de julio de 2022, mediante Cédula de Notificación N° 40068/2023.TCE y, a su Órgano de Control Institucional, el 4 de julio de 2022 mediante Cédula de Notificación N° 40067/2023.TCE, (según toma razón electrónico).

<sup>6</sup> Documento obrante a folios 141 al 147 del expediente administrativo. Dicho Decreto fue notificado a la Entidad el 8 de febrero de 2024 mediante la Cédula de Notificación N° 84541/2023.TCE (obrante a folios 151 al 156 del expediente administrativo).



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02208-2024-TCE-S1*

al contratar con el Estado, no obstante encontrarse en el supuesto de impedimento establecido en los literales i) y k), en concordancia con los literales a) y h) del numeral 11.1. del artículo 11 de la Ley, en el marco de la contratación perfeccionada a través de la Orden de Servicio; infracción tipificada en el literal c) del artículo 50 de la Ley.

En tal sentido, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que presente sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación que obra en el expediente en caso de incumplimiento.

Cabe precisar que el Contratista fue notificado el 28 de diciembre de 2023 a través de la casilla electrónica.

Asimismo, se otorgó a la Entidad el plazo de cinco (5) días hábiles, para que cumpla con remitir copia completa y legible de la Orden de Servicio donde conste la fecha de recepción por parte del Contratista o, de ser el caso, cumpla con remitir copia del correo electrónico a través del cual la Entidad notificó dicha orden de servicio a la citada empresa.

5. Mediante Decreto del 22 de febrero de 2024<sup>7</sup>, tras verificarse que el RNP del Contratista, figura como “no vigente” y, a su vez, en el estado de contribuyente en la SUNAT tiene registrado una “baja de oficio”, se dispuso notificar vía publicación en el Diario Oficial “El Peruano”, el Decreto del 27 de diciembre de 2023, mediante el cual se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador, a fin que la citada empresa cumpla con presentar sus descargos.
6. Con Decreto del 4 de abril de 2024<sup>8</sup>, luego de verificarse que el Contratista no se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador ni remitió sus descargos, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver con la documentación obrante en autos, remitiéndose el expediente a la Primera Sala del Tribunal, para que emita su pronunciamiento, siendo recibido el 5 del mismo mes y año.
7. Mediante Decreto del 17 de mayo de 2024, se requirió lo siguiente:

“(…)

**A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN LUIS DE SHUARO<sup>9</sup>**

<sup>7</sup> Documento obrante a folio 157 al 159 del expediente administrativo, el cual fue notificado el 15 de marzo de 2024 mediante publicación en el Diario Oficial “El Peruano” (obrante a folios 160 del expediente administrativo).

<sup>8</sup> Documento obrante a folio 163 y 164 del expediente administrativo.

<sup>9</sup> Notificado en la misma fecha a través del toma razón electrónico del Tribunal.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02208-2024-TCE-S1*

1. **Sírvase remitir copia de la Orden de Servicio N° 122-2022-UNIDAD DE LOGÍSTICA Y MAQUINARIAS del 28 de marzo de 2022, emitida para la "Creación de local de uso comunal del centro poblado Mariscal Castilla Palomar del distrito de San Luis de Shuaro, provincia", en donde pueda apreciarse que fue debidamente recibida (constancia de recepción y/o notificación), por la EMPRESA CONSTRUCTORA Y MINERIA DIAZ & MONAGO SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA - ECOMIN D & M S.A.C.**
2. **Sírvase remitir el documento o correo electrónico mediante el cual se notificó la Orden de Servicio N° 122-2022-UNIDAD DE LOGÍSTICA Y MAQUINARIAS del 28 de marzo de 2022 a la EMPRESA CONSTRUCTORA Y MINERIA DIAZ & MONAGO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - ECOMIN D & M S.A.C., así como su respectiva constancia de recepción.**
3. **Sírvase remitir los documentos que acrediten que la EMPRESA CONSTRUCTORA Y MINERIA DIAZ & MONAGO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - ECOMIN D & M S.A.C. prestó los servicios contratados a través de la Orden de Servicio N° 122-2022-UNIDAD DE LOGÍSTICA Y MAQUINARIAS del 28 de marzo de 2022, tales como: i) comprobantes de pago, ii) informes de actividades y/o entregables, iii) actas de conformidad, iv) registro SIAF, entre otros; teniendo en cuenta que toda contratación transcurre por diversas etapas que comprenden, entre otras: el requerimiento, las indagaciones en el mercado, el proceso de contratación, el perfeccionamiento del contrato, la recepción de la prestación y su conformidad, su trámite de pago, entre otros.**
8. Cabe precisar que, a la fecha de emisión del presente pronunciamiento, la Entidad no ha cumplido con remitir la información solicitada con el Decreto del 17 de mayo de 2024, lo cual debe hacerse de conocimiento de su respectivo Titular y de su Órgano de Control Institucional, al haber faltado a su deber de colaboración establecido en el artículo 87 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en adelante **el TUO de la LPAG**.

Sin perjuicio de ello, corresponde evaluar la supuesta comisión de la infracción con los documentos que obran en el expediente administrativo.

#### **II. FUNDAMENTACIÓN:**

1. Es materia del presente procedimiento, determinar si el Contratista incurrió en responsabilidad administrativa al haber contratado con el Estado estando inmerso en el impedimento establecido en los literales i) y k), en concordancia con los literales a) y h) del artículo 11 de la Ley; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de suscitados



## *Tribunal de Contrataciones del Estado* *Resolución N° 02208-2024-TCE-S1*

los hechos.

### ***Naturaleza de la infracción***

#### *Respecto a la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido*

2. En virtud de lo establecido en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, constituye infracción administrativa que los proveedores, participantes, postores y/o contratistas contraten con el Estado, estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de la Ley.

Como complemento de ello, el numeral 50.2 del artículo 50 de la Ley señala que las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k) del citado artículo, son aplicables a los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la Ley; es decir, a “las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción”.

De acuerdo con lo expuesto, la infracción recogida en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, también puede ser cometida al efectuarse una contratación por un monto menor o igual a ocho (8) UIT.

3. Ahora bien, es necesario recordar que el ordenamiento jurídico, en materia de contrataciones del Estado, ha consagrado, como regla general, la posibilidad que toda persona natural o jurídica pueda participar en condiciones de libre acceso e igualdad en los procedimientos de selección<sup>10</sup> que llevan a cabo las Entidades del Estado.

Sin embargo, dicho propósito constituye, a su vez, el presupuesto que sirve de fundamento para establecer restricciones a la libre concurrencia en los

<sup>10</sup> Ello en concordancia con los *principios de libertad de concurrencia, igualdad de trato y competencia* regulados en el artículo 2 de la Ley, como se señala a continuación:

**a) Libertad de concurrencia.** - Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.

**b) Igualdad de trato.** - Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.

**e) Competencia.** - Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02208-2024-TCE-S1*

procedimientos de selección, en la medida que existen determinadas personas cuya participación en un procedimiento de contratación podría afectar la transparencia, imparcialidad y libre competencia que se debe resguardar en ellos, debido a la posición que poseen en el propio Estado, la naturaleza de sus atribuciones, o por la sola condición que ostentan (su vinculación con las personas antes mencionadas, por ejemplo).

Dichas restricciones o incompatibilidades están previstas en el artículo 11 de la Ley, evitándose con su aplicación situaciones de injerencia, ventajas, privilegios o conflictos de interés en los procedimientos de contratación.

4. Debido a su naturaleza restrictiva, los impedimentos para contratar con el Estado solo pueden establecerse mediante ley o norma con rango de ley, sin que sea admisible su aplicación por analogía a supuestos que no están expresamente contemplados en la Ley.
5. En este contexto, en el presente caso corresponde verificar si al perfeccionarse el Contrato, el Contratista incurrió en el impedimento que se le imputa.

#### ***Configuración de la infracción.***

6. Conforme se indicó anteriormente, para que se configure la infracción imputada al Contratista, resulta necesario que se verifiquen dos requisitos:
  - i) Que se haya perfeccionado un contrato con una Entidad del Estado, y;
  - ii) Que, al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el contratista esté incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 de la Ley.
7. Cabe precisar que, para las contrataciones por montos menores a 8 UITs, por estar excluidas de su ámbito de aplicación, aun cuando están sujetas a supervisión del OSCE, no son aplicables las disposiciones previstas en la Ley y el Reglamento respecto del procedimiento de perfeccionamiento del contrato. Por consiguiente, considerando la naturaleza de este tipo de contratación, para acreditar el perfeccionamiento de aquel, es necesario verificar la existencia de documentación suficiente que acredite la efectiva contratación y, además, que permita identificar sí, al momento de dicho perfeccionamiento, el Contratista estaba incurso en alguna de las causales de impedimento.

En cuanto al primer requisito, únicamente obra a folio 106 del expediente



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02208-2024-TCE-S1*

administrativo, el reporte de la plataforma del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), donde se aprecia el registro de la Orden de Servicio, emitida por la Entidad a favor del Contratista, por el importe de S/ 3,000.00 (tres mil con 00/100 soles); sin embargo, de la revisión de la información contenida en aquella plataforma, no es posible verificar el objeto de la contratación y la fecha en que el Contratista habría recibido la misma (con lo cual se habría perfeccionado la relación contractual). Asimismo, tampoco se observa otro tipo de documentación que permita verificar la existencia de un contrato entre las partes.

8. En atención a ello, a través del Decreto del 17 de mayo de 2024, este Colegiado requirió a la Entidad, que remita copia legible de la citada Orden de Servicio, donde se advierta la recepción por parte del Contratista, entre otros. No obstante, a la fecha, la Entidad no ha cumplido con atender dicho requerimiento, pese a que la documentación ya había sido requerida mediante los Decretos del 28 de julio de 2022 y 27 de diciembre de 2023. Asimismo, la Entidad tampoco ha aportado información adicional que permita verificar que la contratación efectivamente se perfeccionó, así como acreditar el momento en que se concretó dicho perfeccionamiento.

Al respecto, es conocido que en la Administración Pública toda contratación transcurre por diversas etapas que comprenden, entre otras: el requerimiento, las indagaciones en el mercado, el proceso de contratación, el perfeccionamiento del contrato, la recepción de la prestación y su conformidad, su trámite de pago, entre otros elementos a partir de los cuales, la Entidad puede acreditar no sólo la contratación, sino además el momento en que se perfeccionó aquella. Sin embargo, tal como se ha referido precedentemente, pese al reiterado requerimiento formulado, éste no ha sido atendido por la Entidad.

9. Por consiguiente, dicha falta de colaboración será comunicada tanto al Titular de la Entidad, como a su Órgano de Control Institucional, a efectos que dispongan lo pertinente ante la inobservancia de lo establecido en el numeral 87.2.4. del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2029-JUS.
10. Ahora bien, para una mejor apreciación resulta pertinente mostrar el registro de la Orden de Servicio que obra en el SEACE y que fue adjuntada al expediente administrativo:

## Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 02208-2024-TCE-S1

Buscador de Procedimientos de Selección | Buscador por Expediente Tribunal | Buscador de Expresiones de Interés | Buscador de Difusión de Requerimiento

Buscador Público de Órdenes de Compra y Órdenes de Servicio

Nombre de la Entidad Contratante: MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE SAN LUIS DE SHUARO Año: 2022

RUC del Contratista: 20489605458 Mes: Marzo

Código captcha:

\* Campo obligatorio

Buscar Limpiar

N°	Entidad	Tipo de Orden	Número de Orden	Tipo de Contratación	Fecha de Emisión	Fecha de Compromiso	Monto	RUC	Denominación o Razón Social	Estado de Registro
1	MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE SAN LUIS DE SHUARO	O/S	122	Contrataciones hasta 8 UIT (LEY 30225)(No incluye las derivadas de contrataciones por catálogo electrónico.)	28/03/2022	28/03/2022	S/. 3,000.00	20489605458	EMPRESA CONSTRUCTORA Y MINERIA DIAZ & MONAGO S.A.C.	Registrado fuera del plazo

Como puede observarse, si bien la Orden de Servicio figura registrada en la plataforma del SEACE, dicho sistema no permite a este Colegiado tener certeza respecto de la recepción de aquella por parte del Contratista, pues únicamente se hace referencia a datos generales. Por otro lado, en el expediente tampoco obra documentación que permita establecer de forma indubitable tanto el vínculo contractual como el momento del perfeccionamiento del mismo, entre otros, que evidencien la vinculación contractual entre el Contratista y la Entidad.

11. Aunado a ello, resulta pertinente recordar que este Tribunal, a efectos de verificar la comisión de la infracción imputada, debe en primer término, identificar si se ha celebrado un contrato o, de ser el caso, si se ha perfeccionado una orden de compra o de servicio con la recepción de la misma, en tanto que, para la configuración de la infracción bajo análisis, se debe verificar que efectivamente se haya perfeccionado un contrato y que en dicho momento, el imputado estaba impedido para contratar con el Estado.
12. Por consiguiente, en el presente caso, de la verificación de los documentos que obran en el expediente, no se advierte algún elemento que de modo contundente permita identificar que el contrato fue perfeccionado a través de la Orden de Servicio, al no obrar copia del mencionado documento, ni la constancia de recepción de dicha orden por parte del Contratista, no habiendo brindado, la Entidad, información adicional que sea relevante para el análisis del presente extremo, pese a los requerimientos formulados por este Tribunal.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02208-2024-TCE-S1*

13. Por lo expuesto, ante la falta de colaboración de parte de la Entidad, este Colegiado no cuenta con elementos de convicción suficientes para determinar que se ha perfeccionado el contrato a través de la la Orden de Servicio N° 122-2022-UNIDAD DE LOGÍSTICA Y MAQUINARIAS del 28 de marzo de 2022, lo cual impide proseguir con el análisis referido a si el Contratista habría contratado con la Entidad estando impedido para ello.
14. En consecuencia, este Colegiado considera que no se cuenta con los elementos de convicción suficientes que acrediten que el Contratista hubiera incurrido en la causal de infracción prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley; por lo que, bajo responsabilidad de la Entidad, corresponde declarar no ha lugar a la imposición de sanción contra el Contratista.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal María del Guadalupe Rojas Villavicencio de Guerra, y la intervención de los vocales Mariela Nereida Sifuentes Huamán en reemplazo del Vocal Víctor Manuel Villanueva Sandoval y Roy Nick Álvarez Chuquillanqui en reemplazo del Vocal Juan Carlos Cortez Tataje, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° 091-2021-OSCE/PRE del 10 de junio de 2021, publicada el 11 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", ratificada por Resolución N° D000198-2022-OSCE-PRE del 3 de octubre 2022, publicada el 4 del mismo mes y año en el mismo Diario", y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 de del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### **LA SALA RESUELVE:**

1. Declarar, bajo responsabilidad de la Entidad, **NO HA LUGAR** a imposición de sanción contra la **EMPRESA CONSTRUCTORA Y MINERIA DIAZ & MONAGO SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA - ECOMIN D & M S.A.C. (con R.U.C. N° 20489605458)**, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, en el marco del contrato perfeccionado con la **Orden de Servicio N° 122-2022-UNIDAD DE LOGÍSTICA Y MAQUINARIAS del 28 de marzo de 2022**, emitida por **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN LUIS DE SHUARO**, conforme a los fundamentos expuestos.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado* **Resolución N° 02208-2024-TCE-S1**

2. Poner la presente resolución en conocimiento del Titular de la Entidad y de su Órgano de Control Institucional, en atención a lo expuesto en el fundamento 9, para las acciones que correspondan.
3. Archivar el presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**MARÍA DEL GUADALUPE ROJAS  
VILLAVICENCIO DE GUERRA  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE**

**ROY NICK ÁLVAREZ  
CHUQUILLANQUI  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE**

**MARIELA NEREIDA SIFUENTES  
HUAMÁN  
PRESIDENTA  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE**

SS.

Sifuentes Huaman.

**Rojas Villavicencio.**

Álvarez Chuquillanqui